

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 76001400302820070048500**

GMS ABOGADOS &lt;gmsabogadosas@gmail.com&gt;

Mar 07/06/2022 03:55 PM

Para: Memoriales 08 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

De manera respetuosa me permito allegar a su Honorable Despacho, memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decidió la terminación del proceso ejecutivo en referencia.

Atentamente,

--

**GMS ABOGADOS S.A.S.****Teléfono: (034) 501-86-81****Carrera 80a # 32ee - 72 Oficina 1115, Edificio Ofix 33****Medellín - Antioquia**

*La información contenida en este correo electrónico, está diseñada para uso exclusivo de la persona o entidad a la que va dirigida, y puede contener datos que sean confidenciales. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, empleado o agente responsable, se le notifica que cualquier divulgación, distribución o copia de esta comunicación está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al correo del cual fue enviado.*



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

**JUEZ 008 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS – CALI  
CESAR AUGUSTO MORENO CARVAJAL**

**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN**  
**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: CHRIS DANIELA CASTRO GÓMEZ**  
**DEMANDADA: ALBA ENOY BUITRAGO**  
**RADICADO: 76001 4003 028 2007 00485 00**

**CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, recurso de reposición frente al auto proferido por su despacho el día 01 de junio de 2022 y notificado por estados electrónicos el día 02 de junio del hogano; y en el evento de resolverse en contra, subsidiariamente me permito presentar recurso de apelación; lo anterior bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** La señora **ALBA ENOY BUITRAGO**, se obligó a pagar al Banco Davivienda S.A., la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS TREINTA Y DOS UVR CON CINCO MIL NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (156.732,5093 UVR)**, recibidos a título de mutuo comercial con intereses, equivalente a la cantidad de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$24.298.272)** el día 31 de marzo de 2006.

**SEGUNDO:** A pesar de ser una discusión ya resuelta en innumerables ocasiones por el Despacho de Origen y su Honorable Despacho; el suscrito se ve en la obligación de recordar o en su defecto, aclararle a la parte demandante y usted Señor Juez, cual fue la metodología legal, al momento de calcular las sumas adeudadas y la forma como se aplicó la reliquidación del crédito a nombre de la señora Buitrago, todo de conformidad estricta a la Ley 549/99 y de acuerdo a los diferentes decretos que reglamentan la materia.

La Ley 546 de 199 al establecer los aspectos fundamentales del abono por reliquidación en su artículo 42 consideró que: “La entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. A su turno el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda efectuada de conformidad con el numeral 2 del artículo 41”.

**TERCERO:** El mencionado artículo 41, establece en su numeral 2 que: El establecimiento de crédito re liquidará el saldo total de cada uno de los créditos para cuyo efecto utilizará la UVR que para cada uno de los días comprendidos entre el primero de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999, que publique el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la metodología establecida en el decreto 846 de 1999.

**CUARTO:** El proceso de reliquidación de cada uno de los créditos se realizó teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 546 del 99 y ratificado por la que en su momento era la Superintendencia Bancaria, en la Circular Externa 007 del numeral 4 que establece que: Si el crédito fue desembolsado con posterioridad al 01 de enero de 1993, se toma el saldo en UPAC a la fecha de desembolso y se convierte en pesos utilizando la cotización de la UPAC en esa misma fecha. El resultado se divide por el valor en pesos de la UVR de ese día.

La reliquidación se hará a partir de dicho monto o saldo inicial, y de ahí en adelante se tomarán uno a uno los pagos realizados por el deudor en cada una de las fechas en que se hicieron, tal como si el crédito efectivamente se hubiera denominado en UVR.

Durante los movimientos registrados durante la vida del crédito: del valor de cada amortización ordinaria o extraordinaria en pesos se descontarán los cobros por conceptos de primas, seguros y la porción de intereses moratorios, si fuere el caso. Hechos los descuentos anteriores, el monto en pesos resultante se divide por el valor de la UVR correspondiente a la fecha de cada pago y esa cantidad de UVR serán las que se abonarán al saldo del crédito. Esto se hará para cada uno de los movimientos registrados durante la vida del crédito hasta el 31 de diciembre de 1999.

**QUINTO:** Para los créditos que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, se utilizará el procedimiento antes descrito, asumiendo para cada fecha de amortización de las cuotas que se encuentren atrasadas a 31 de diciembre de 1999, que el pago efectivamente se hizo, como si el deudor no hubiere incurrido en mora, este mismo cálculo se hará por el sistema inicialmente contratado, de manera que a 31 de diciembre de 1999, se obtenga el saldo que el crédito hubiera tenido en UPAC o en pesos de haber atendido oportunamente su amortización. Los dos saldos se comparan y la diferencia entre uno y otro será el alivio a que el deudor moroso tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que para los créditos en mora el alivio se destinará a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad, excluyendo los intereses moratorios, dado que se entenderá que las cuotas nunca estuvieron en mora y por tanto tales intereses deben ser condonados, tal como se hizo al aplicar la reliquidación del crédito referido.

**SEXTO:** Es evidente que de acuerdo a los preceptos expuestos por la Ley 546/99 respecto a su aplicación, debe ceñirse a los créditos que a su entrada en vigencia se encontraran en mora, caso que no se presenta en el presente procedimiento; todas las obligaciones financieras y legales que se encontraban en cabeza del acreedor original, fueron debidamente cumplidas, tanto así, que a pesar del desgaste y reiteradas solicitudes por la parte demandada con diferentes apoderados, el Juzgado de Origen y su Honorable Despacho, con suficientes argumentos probatorios y legales han resuelto desfavorablemente dicha solicitud.

**SÉPTIMO:** No se puede interpretar de manera errada, la aplicación de la reestructuración a créditos vigentes, bajo los mismos parámetros respecto a los créditos en mora, toda vez que, en la misma normatividad citada por su Honorable Despacho, se indica lo siguiente:

“sentencia de 3 de julio de 2014, estableció que:

*“ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida [Ley 546 de 1999], siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.*

Dicha sentencia establece que la reestructuración de la obligación para los créditos que se encuentren al día, debe ser solicitada bajo la exclusiva voluntad del deudor y es evidente que, en el presente caso, la parte demandada solo vino a acudir a la reestructuración como método dilatorio.



**OCTAVO:** Genera inseguridad jurídica, que el despacho resuelva la misma solicitud en reiteradas ocasiones de manera desfavorable al demandado y que nuevamente ante una solicitud exactamente igual, el mismo Juez decida de manera sorpresiva darle trámite y consecuentemente resolver la terminación del proceso ejecutivo en curso.

Lo anterior debido a que por cada uno de las entidades y personas que han ostentado la calidad de acreedores dentro del presente proceso, se ha demostrado con diferentes palabras pero con las mismas bases probatorias, que el proceso ejecutivo debe continuar, que la parte demandada ha dilatado de manera temeraria el proceso que viene cursando desde el año 2007, y que el Juzgado y el Juez actual ha rechazado basado de manera correcta en fundamentos de derecho que hoy con el nuevo auto de terminación se contradicen y desconocen.

**SOLICITUD CONCRETA:**

Así las cosas, Señor Juez, solicito se reponga el auto de terminación proferido por su despacho el pasado 01 de junio de 2022 y consecuentemente se continúe con el trámite correspondiente a correr traslado al avalúo presentado por el suscrito.

En el evento de resolverse de manera desfavorable la presente petición a la parte demandante, solicito se proceda con el trámite correspondiente al recurso de apelación.

Atentamente,



**CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ URIBE**  
C.C. N° 91.106.041 de Socorro – Santander  
T.P. N° 183.063 del C.S. de la J.

